Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 805

Ref.: E18-2024-7409/Ae – Proy. de decreto: *"CHEMES CRISTINA ARACELI C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ PLENA JURISDICCION", Expte. Nº 12327/21.*
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 27 mediante el cual, se propicia instrumentar el cumplimiento de las **Sentencias Judiciales Nº 48** de fecha 15 de junio del 2023 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de la ciudad de Resistencia; **Sentencia Judicial N° 321** de fecha 10 de octubre del 2024 emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y **Sentencia Judicial Nº 261** de la Cámara en lo Contencioso Administrativo –Sala Segunda- de fecha 02 de septiembre del corriente año, todas dictadas en los autos caratulados: *"CHEMES CRISTINA ARACELI C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ PLENA JURISDICCION", Expte. Nº 12327/21.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones*

que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- <u>Antecedentes:</u>

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota a la Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerio de Salud Pública, con el objeto de informar que en los autos de la referencia ha recaído Sentencia, dictada por el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

En E-Parte 1, se agregó la **Sentencia Nº 321/24** del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en E-Parte 4 la **Sentencia Nº 48/23** de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia y en E-Parte 9, la **Sentencia Nº 261/25** de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia, todas dictadas en los autos caratulados: **"CHEMES CRISTINA ARACELI C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12327/2021-1-A.**

En E-Parte 11, la Unidad De Recursos Humanos del Ministerio de Salud agregó Planilla de "LIQUIDACION DE INTERES (+) REAJUSTE DE HABER RETIRO VOLUNTARIO AL 22/09/2025"

En E-Parte 19, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud –Sector Legal-, agregó Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento con lo ordenado judicialmente.

En E-Parte 14, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.), advirtiendo que deberá reelaborarse el proyecto de Decreto en estudio conforme a las observaciones formuladas al mismo en la Sección del "*ENCABEZADO PREESTABLECIDO*",

"*CONSIDERANDOS*". No obstante, aclara que en la parte "*DISPOSITIVA*", no obran objeciones que formular.

En consecuencia, E-Parte 22, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud agregó nuevo Proyecto de Decreto, conforme las observaciones formuladas por la D.G.RR.HH.

En E-Parte 24 tomó intervención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, sin formular observaciones.

En E-Parte N.º 26, la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud elevó las actuaciones a la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera y, posteriormente, solicita que se remita lo actuado a la Secretaría General para su correspondiente intervención y la posterior suscripción por parte del Sr. Ministro.

En E-Parte 27, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud agregó nuevo Proyecto de Decreto, instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa; el que cuenta con la firma digital del Subsecretario de Coordinación Presupuestaria y Financiera del Ministerio de Salud y del Sr. Ministro.

En E-Parte 31, la Secretaria General del Ministerio de Salud, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, en Sentencia Nº 48 de fecha 15/06/2023, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia en el **Expte. Nº 12327/21** caratulado: **"*CHEMES CRISTINA ARACELI C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*"** resolvió: "...**I.- HACER LUGAR** a la demanda promovida por la Sra. Cristina Araceli Chemes y en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la actora, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3 del Decreto Nº 2154/19, en la forma señalada en los considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses conforme considerandos. **II.- IMPONER** ... - **III.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE...**".

Luego, el Superior de Tribunal de Justicia dictó en fecha 10/10/2024, la Sentencia Nº 321, la que en su parte pertinente expresó: "...**I.**

HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 48/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso administrativo y **DECLARAR SU NULIDAD** parcial, en lo atinente a la capitalización intereses, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronunciamiento. **II. IMPONER** ... **III. DIFERIR**... **IV. REGÍSTRESE**, notifíquese ...".

Finalmente, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco, dictó en fecha 02/09/2025, Sentencia Nº 261, en la cual resuelve: ***I.- CONDENAR*** *a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla.* ***II.- IMPONER... III.- DIFERIR...".***

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[2].

III- Conclusión:

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

En consecuencia, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto obrante en E-Parte Nº 27, por cuanto el mismo da cumplimiento con lo resuelto en los autos caratulados: *"CHEMES CRISTINA ARACELI C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ PLENA JURISDICCION", Expte. Nº 12327/21.*

Sin perjuicio de ello, se observa que la intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio tuvo lugar con anterioridad a la confección del Proyecto de Decreto. En consecuencia, corresponde conferir nueva intervención a dicha Unidad a fin de que emita el dictamen jurídico pertinente respecto del Proyecto obrante en E-Parte 27.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

03 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.12.03 12:25:55 ART